

IQUIQUE, veintitrés de junio de dos mil catorce.

VISTOS: Como se pide, certifique el Secretario (S) del Tribunal, lo que en derecho corresponda.

*Harlene*  
t\*~  
"G  
SECRETARIO (S)

JUEZ (S)

IQUIQUE, veintitrés de junio de dos mil catorce.

Certifico que: 1.- La presente causa se encuentra firme y ejecutoriada.  
2.- Que, no consta en autos que la parte denunciada haya pagado la multa impuesta. Doy fe.

REGISTRO DE SENTENCIAS  
Z 3 JUN. 2014  
REGIaN DE TARAPACA

SECRETARIO (S)

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ  
OFICINA DE PUNTO  
10 JUL 2014  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Folio: 112 Línea: 366  
Obs: \_\_\_\_\_

IQUIQUE, veintitrés de junio de dos mil catorce.

VISTOS: En mérito de la certificación precedente, despáchese Orden de Reclusión Nocturna en contra de doña Paula Almuna Pallamares, en representación de la denunciada, por 15 noches. Notifíquese.

SECRETARIO (S)

JUEZ (S)

*Morales  
sup-  
4/6/14  
pm*

IQUIQUE, veintisiete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS: Ha lugar a lo solicitado y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 18.287, se rebaja la multa a 10 Unidades Tributarias Mensuales, reponiéndose el fallo de autos. Notifíquese.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA ABOGADO

*[Handwritten signature]*  
JUEZ TITULAR

*Zjf 1~*

*2014*

*[Handwritten signature]*  
*//i/?~*

SERNAC R  
OF EGÓN TARAP  
FeCh~aA 0tfb'RTES ACA  
FOlio. / 1- Línea:--..Z:Zr:=  
Obs.: \_\_\_\_\_

C. (a) *Martina Perote Aguilera*  
*Baquerano 1093*  
*Sp. S. P. S.*

*msf*

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
JOSE JOAQUIN REYES 166-3

REGISTRO DE SENTENCIAS  
23 JUN. 2014  
REGION DE TARAPACA

Causa Rol N° 14.770-E  
En el expediente Rol N°  
Caratula *Serti. Nacional de Consumid*  
*Con Solo Cuna Girasoles*  
De este

Iquique, Primero de Agosto de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por MPt **MÓ** a la teyo 19.496,1 "e sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, deducida por doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna, en representación de SERNAC, en contra del jardín infantil y/o sala cuna "Girasoles", representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por doña Paula Almuna Pallamares, todos dOri\iGil;~eef Avenida Salvador Allende N° 3394 de esta ciudad. De acuerdo a los ~te:~edentesde hecho la denunciante expone que la Dirección Regional ~el' ,§E:lÜ~AC tomó conocimiento de los hechos por medio de una presentación q'qe le(:ienvió la Directora Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la cual da cuenta de la publicidad que se encuentra efectuando la denunciada sobre las:'c,aracterísticade sus servicios, donde informa y promociona a través de volantes,~y en su página web www. Girasoliquique.cl, que el jardín infantil cuentí c~~el empadronamiento de la JUNJI. Indicándose al respecto que la denunciad~ :::'~r~:de empadronamiento, pues fue revocado por Resolución Exenta de ese servicio N° 015/00573 de fecha 10 de octubre del año 2012, lo que en definitiv,: pr~oca confusión a los consumidores respecto de la naturaleza educacional de IQ,serVICIOS que presta, por cuanto, los destinatarios de dicha publicidad creen que el '~sta~l~l~ento aludido está garantizando en aspectos claves, referidos al cuidado y é.4~c(aciónde los niños y niñas menores de seis años, lo que no se condice con la re",lidad." Se indican como fundamentos de derecho los artículos N° 3 letra b); 2~,l~::~"~),,~);Y33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

:A fojas 12 y siguientes, rola resolución N° 130, resolución exenta N° 1883, resoludbn N° 135, todas del SERNAC.

A fojas 20, rola oficio Ord. N° 00184, de fecha 8 de marzo del año 2013, del Director Regional de la JUNJI, Región de Tarapacá; documento en el cual se informa que el jardín infantil particular Girasoles, no cuenta con el requisito del empadronamiento otorgado por esa institución pública, ya que su empadronamiento fue revocado por resolución exenta N° 015/00573 de fecha 10 de octubre de 2012.

A fojas 25, copia de resolución exenta N° 015/00573, de fecha 10 de octubre de 2012, documento en el que se resolvió revocar el empadronamiento indefinido, otorgado al Jardín infantil Girasoles.

A fojas 31, rola acta de audiencia indagatoria de doña Marta Cecilia Daud Tapia, Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, chilena, soltera, 51 años de edad, ingeniero comercial, domiciliada en Baquedano N° 1093 de esta comuna y ciudad, quien expone que ratifica la denuncia interpuesta a fojas 1 y siguientes. En la misma acta rola audiencia indagatoria de doña Paula Paz Almuna Pallamares, Cédula de Identidad N° 11.631.951-9, chilena, casada, 42 años de edad, Educadora de Párvulos, domiciliada en Avenida Aeropuerto N° 2351 de Iquique, quien en su calidad de denunciada expone que ratifica la denuncia, señalando que se entregó el rol Junji en el mes de enero de 2013 y apenas se recibió la orden del Tribunal, se sacó el aviso que aparecía en la página web.

A fojas 33, rola fotografía de la página web del jardín Girasoles.

A fojas 35, rola escrito de la parte denunciada, mediante el cual solicita rebaja de la multa.

A fojas 41, rola escrito de la denunciada mediante el cual informa antecedentes, en relación a los hechos motivos de la denuncia.

A fojas 45, rola certificado N° 07, de fecha 2 de mayo de 2013, emitido por don Claudio Cortés Polanco, gerente de Altaña Ingeniería.

A fojas 48, rola resolución exenta N° 823 de 7 de mayo de 2005.

A fojas 49, rola certificado, de fecha 30 de mayo de 2013, emitido por la unidad de fiscalización de la JUNJI.

A fojas 53, rola acta de Conciliación, Contestación y Prueba, con la asistencia de la parte denunciada SERNAC representada por su abogada Marlene Peralta Aguilera y la parte denunciada Jardín infantil Girasoles Ltda., representada por su apoderada doña Patricia Oporto Palacios. La parte denunciante ratifica la denuncia y la parte denunciada contesta por escrito. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce en la causa a prueba y se fija como punto sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado". Prueba Testimonial: la parte denunciante rinde prueba testimonial, la parte denunciada presenta dos testigos. Comparece doña Paola Andrea Muñoz Carrasco, Cédula de Identidad N° 12.834.539-6, chilena, casada, 37 años de edad, jefe público Tribunal Oral, domiciliada en pasaje Salitrea Providencia N° 3209 de Iquique; quien expone que la directora del jardín, le pregunta si ella se recuerda de la entrevista que tuvieron cuando ingresó su hija al jardín, señalando la testigo que se le indicó que el jardín estaba acreditado por el Mineduc, pero había perdido el Rol Junji por unas construcciones que no habían terminado. Comparece don Miguel Armando Farfán Donoso, quien declara que la Directora le contó que una mamá había realizado una denuncia, señalando el testigo que le sorprendió, porque cuando fueron hacer las consultas, le preguntó a la Directora si

contaban con el Rol Junji y ella le respondió que sólo contaban con el del Ministerio de Educación, y se le entregó un folleto en el que estaba tachada la información en la que aparecía el Rol Junji. **Prueba Documental:** la parte denunciante ratifica la documentación acompañada y acompaña original de ordinario N° 00184 de fecha 08 de marzo de 2013 y reclamo N° 0025499 Y dos imágenes de la publicidad del Director de la JUNJI, Región Tarapacá, La parte denunciada y acompaña los siguientes documentos: original certificado N° 007 de fecha 27 de mayo de 2013, copia autorizada ante notario de la resolución exenta N° 823, firmada por el Secretario Regional Ministerial de Educación, Región de Tarapacá, certificado emitido por la JUNJI de fecha 30 de mayo de 2013 resolución exenta N° 015-00573, fecha 10 de octubre de 2012, que: "revocó el empadronamiento de la Junji.

A fojas 56 y siguientes, rola contestación escrita de la parte denunciada,

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer, la denuncia infraccional deducida por el SERVICIO NAS=Jb~AJ.. DEL CONSUMIDOR, representado por doña Marta Cecilia Daud Tap~t en; ~~~tra del JARDÍN INFANTIL "GIRASOLES", representado para efectos «el artí~ulo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por doña Pa~Ja Al~u~a Pallamares, todos domiciliados en Avenida Salvador Allende N° 3394 de Jsta ciudad. De acuerdo a los antecedentes de hecho la denunciante expone que 'i~cle~;~ciadase encuentra efectuando información y promoción a través de volartes y en su página web [www.Girasoliquique.cl](http://www.Girasoliquique.cl) que el jardín infantil cuenta con':~Le~padronamiento de la JUNJI.

SEGUNDO: Que, ~n 'agdiencia indagatoria doña Paula Almuna Pallamares, en su calidad de repres;r;t;~nte,i~gal del jardín Girasoles, ratifica la denuncia interpuesta en su contra, se1)a~ánétqse";,efecto que se entregó el rol Junji en el mes de enero de 2013 y apena~.~e~r'~eit'í6~'iorden del Tribunal, se sacó el aviso que aparecía en la página web.

TE~C~RO: Que, la parte denunciante acompaña documentos tales como; Ord. N° 00184,;,d~ fecha 8 de marzo del año 2013, del Director Regional de la JUNJI, Región de Tarapacá; documento en el cual se informa que el jardín infantil particular Girasoles, no cuenta con el requisito del empadronamiento otorgado por esa institución pública, y resolución exenta N° 015/00573, de fecha 10 de octubre de 2012, documento en el que se resolvió revocar el empadronamiento indefinido, otorgado al jardín infantil Girasoles.

CUARTO: Que, en Comparendo de contestación, Conciliación y Prueba, la parte denunciada presenta dos testigos, doña Paola Andrea Muñoz y don Miguel Armando Farfán Donoso, quienes coinciden en declarar que la Directora del establecimiento **denunciado, les señaló que el jardín sólo contaba con la acreditación del Ministerio de**  
Expediente RolN° 14.770-E

Educación, sin embargo lo señalado por los testigo no es coincidente con lo publicado por la misma institución, toda vez que de los medios de pruebas aportados por la denunciante, relacionados directamente con el reconocimiento de la denunciada en audiencia indagatoria, es posible colegir por esta magistratura la efectividad del hecho denunciado.

QUINTO: Que, el artículo 28 de la Ley N° 19.496, establece "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que; a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial."

SEXTO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deb~n otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto:~ i~s que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo del'~Jigi:dez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignár-s.~la la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la lex.disP'<?n-euál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medi<~:~.p~.pba~o~cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamert(f:lqU~'el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró convicción. Con todQ lo anterior y teniendo presente además lo dispuesto en la Ley 15.231 de Organi~ación/y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la Ley 18.287 de Procedimiento~.ante estos mismos tribunales.

**SE RESUELVE:**

#.~ \ .~! .>

A).- Q~e, haJtg~r a la denuncia infraccional, condenándose a jardín infantil y/o sala cuná::fÓirasoles", representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra DAlela Ley N° 19.496, por doña Paula Almuna Pallamares, todos domiciliados en Avenida Salvador Allende N° 3394 de esta ciudad, por ser responsable de infracción contemplada en el artículo 28 letra b) y c), relacionada con el artículo 3 letra b) y 33 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, siendo sancionada al pago de una multa de 15 UTM a beneficio fiscal. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra de las respectivas representantes antes In<sup>d</sup> d<sup>l</sup> u<sup>l</sup> a<sup>d</sup> as.

ABR 2Dh  
CERTIFICO: que la presente es copia  
fiel del original que he tenido a la vista

B).- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad al artículo 58 bis de la Ley 19.496.

C).- Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **BLANCA GUERRERO ESPINOZA**.

Autoriza el Sr. Secretario Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **RAÚL HIDALGO MARCEL**.

NOTIFICADO CON FECHA  
23 de 04 de 2014  
siendo las ..... Hrs.  
Receptor

16 ABR 2014  
..... de 20....  
FOLIO: que la presente es copia  
del original que he tenido a la vista